



Ciudad de Buenos Aires, 20 de abril de 2021.

**AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Juez titular del Juzgado Nro.15 del Fuero, corresponde admitir la conexidad resuelta entre estos autos y los caratulados “O. R., L. C. y Otros c/GCBA s/Amparo –Educación -Otros”, expediente n° 108081/2021-0, que tramitan ante el Juzgado a mi cargo.

A todo evento, vale señalar que la circunstancia de que tales actuaciones hayan sido resueltas en fecha 16 de abril de 2021 en modo alguno obsta a la configuración de conexidad entre las causas y el deber de tramitación ante el tribunal que previno.

En efecto, la decisión allí adoptada en torno al rechazo *in limine* de la acción decidido en la causa “O.” no podría impedir la solución aquí adoptada en tanto, conforme lo ha señalado consolidada jurisprudencia del fuero, el art. 13 de la resolución n° 335/01 del Consejo de la Magistratura excede los supuestos de terminación del proceso mediante los denominados modos anormales y, concretamente, incluye los casos en los que medie un rechazo *in limine* de la acción (Sala I, en los autos “Cammarata”, expte. n° 30120, sentencia del 24 de agosto de 2009). Es que, justamente, el principio de prevención se encuentra consagrado a fin de “evitar que un sujeto actúe de modo premeditado (...), con el fin último de que el juez al que fue asignado por sorteo la causa de que se trate no conozca en ella y así su caso recayera en otro con el que exista mayor ‘afinidad’ en lo relativo al resultado buscado respecto de su pretensión” (Sala II, en los autos “GCBA c/Pérez Alberto Gabriel”, expte. B71357/2013, pronunciamiento del 18 de marzo de 2014).

**II.** Despejado lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la resolución adoptada por el Sr. Juez remitente el 19/04/2021, se advierte de modo evidente que las acciones de referencia coinciden de modo idéntico en su objeto, encontrándose constituida la única diferencia por quienes resultan ser promotores/as de las demandas.

Ello así, por evidentes razones de coherencia y puesto que no se configuran supuestos que lleven a adoptar una conclusión distinta a la cristalizada en los autos “O”, también corresponderá rechazar *in limine* la acción con relación a la primera de las pretensiones introducidas en el escrito de promoción del amparo y declararme incompetente para tramitar la impugnación constitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia 241/2021, emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

En tal orden, y de conformidad con lo dictaminado oportunamente por el Sr. Fiscal interviniente, cabe tener en cuenta que ***“resulta nítido que dicho planteo reviste carácter federal, en tanto se ha cuestionado la validez del citado DNU n° 241/2021, disposición que impide la pretensión esgrimida a efectos de que se dicten clases presenciales. En este sentido, cabe mencionar que la justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de las contiendas en que se encuentre en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con suficiente entidad (Haro, Ricardo, La competencia federal, segunda edición, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 103). Por otra parte, corresponde señalar que la competencia federal por la materia es improrrogable (Fallos: 319:1397; 324:2078, entre muchos otros) (el destacado es propio).***

Asimismo, de acuerdo con los términos del escrito de inicio, la controversia que aquí se plantea enfrentaría al Estado Nacional y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que determina la competencia originaria, en razón de las personas, de la Corte Suprema de Justicia, tal como se desprende de la acción ya iniciada ante sus estrados por la aquí demandada (autos CSJ 567/2021 Originario “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”). Cabe destacar, en el escrito de inicio presentado ante el máximo tribunal federal, el propio Estado local ha invocado *“el carácter federal de las cuestiones involucradas”* y su derecho a litigar ante los estrados de la Corte

Suprema en la instancia originaria. En el día de ayer, el máximo tribunal federal declaró su competencia originaria para entender en la causa aludida, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, Laura Monti.

**III.** En este estado, y en función de los acontecimientos de las últimas horas, encuentro oportuno efectuar algunas consideraciones adicionales a aquellas vertidas en la causa de referencia al momento de decidir la incompetencia de la justicia local para conocer en un asunto de claro corte federal que se encuentra sometido a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el día viernes 16/04/2021 por la mañana.

Es claro que los/las habitantes de la Nación cuentan con la inalienable potestad constitucional de acudir a la instancia judicial en procura del resguardo y exigibilidad de sus derechos. También lo es que es deber de los Tribunales encauzar esas demandas de modo posibilitar al mismo tiempo el acceso a la tutela judicial efectiva y una adecuada prestación del servicio de justicia, teniendo paralelamente en miras el cuidado de las garantías personales, de la legalidad y del diseño institucional que rige en todo el Estado a través de la Constitución Nacional y las leyes federales.

Ello así, cabe tener presente que es de público y notorio que nos encontramos en un escenario complejo, producto de la proliferación de acciones judiciales referidas al cuestionamiento constitucional de la misma norma: el Decreto 241/2021. Basta con un recorrido por los diversos medios de comunicación, de los portales de noticias y de los de consulta de expedientes para comprobar la existencia de tales procesos. Asimismo, también se verifica la promoción de demandas en sentido contrario al aquí perseguido, tendientes a garantizar el cumplimiento de la misma norma federal que en autos se cuestiona. Todo ello ante diversos tribunales y fueros.

Sin embargo, resulta determinante tener en cuenta el hecho de que –tal como lo sostuve en fecha 16/04/2021- la cuestión ya se encuentra sometida –por promoción de la Ciudad- a la consideración y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima autoridad del Poder Judicial y órgano supremo de uno de los tres poderes del Estado, a quien la Carta Magna le ha otorgado la facultad exclusiva

y excluyente de dirimir los litigios entre la Nación y las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tribunal que ya ha admitido su competencia a tales efectos.

Es, entonces, en aquél el ámbito en que la cuestión debe ser evaluada y sentenciada, en función del esquema de resolución de conflictos planteado en la Carta Magna de la República y de acuerdo con la trascendencia y gravedad institucional que reflejan los acontecimientos descritos y conocidos por la comunidad entera en las últimas jornadas, máxime si se tiene en cuenta que la cuestión involucra la pugna de derechos constitucionales personalísimos (salud, educación, vida) y de absoluta gravitación jurídico-política-institucional (alcance de los poderes estadales locales y nacionales). Vale reiterar que tal ha sido el curso de acción seguido por las autoridades oficiales de la Ciudad y de la Nación a fin de dirimir el conflicto.

**Ello así, la eventual resolución individual de causas que se expidan acerca de la legalidad del DNU 241/2021 –frente a su indudable naturaleza federal y a la configuración de caso colectivo que presenta el litigio en trámite ante la Corte, en el que, además, se configura un supuesto de prevención en la materia por haber sido el promovido en primer orden- sólo implicaría transgredir los límites de la jurisdicción local, de la conexidad y los de la litispendencia, al tiempo que importaría el riesgo de dictado de sentencias contradictorias con la consecuente posibilidad de producir un daño institucional de magnitud, que sólo redundaría en el descrédito de la judicatura frente a la población en momentos críticos.**

**De acuerdo con ello, entiendo que es clara la necesidad de que quienes integramos el Poder Judicial, en sus diversas instancias y jurisdicciones, cuestionado en su prestigio y desempeño por motivos por demás atendibles, seamos respetuosos/as de las instituciones y procuremos mantenernos dentro de nuestro ámbito de actuación, recordando que *“desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de***

*otras facultades revestiría la mayor gravedad para la constitucional y el orden público”* (Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851; 324:2315)"

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Rechazar *in limine* el amparo promovido con relación a la primera de las pretensiones, tendiente a que se ordene a la Ciudad de Buenos Aires que garantice su autonomía.

2) Declararme incompetente para entender en el planteo de inconstitucionalidad del DNU 241/2021, en atención a su carácter federal y en función a que la competencia en tal materia resulta improrrogable.

Regístrese a través del protocolo digital, notifíquese a la parte actora por Secretaría y córrase vista a la Fiscalía interviniente a fin de que tome conocimiento de lo aquí decidido. Fecho y firme que se encuentre, archívese.

*idJudicial*



**Romina Lilian Tesone**  
JUEZA  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y  
TRIBUTARIO Nº 1

*iJudicial*